

Poder Legislativo

DECRETO No. 76-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar y tener trabajo retribuido y que los servicios de la seguridad social son prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) cubriendo los casos de enfermedad y maternidad entre otros y para la cual contribuirán los patronos, trabajadores y el Estado en el régimen de seguridad social que se implantará en forma gradual y progresiva tanto en la prestación de servicios como en las zonas geográficas y las categóricas de trabajadores protegidos. El régimen de seguridad social se considera de utilidad pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sistema de Protección Social establece que el régimen de atención a la salud tiene como propósito que todas las personas que forman parte de la población, tengan acceso equitativo a las prestaciones y servicios integrales que necesitan a lo largo del curso de la vida ejerciendo el efectivo derecho fundamental de la salud con calidad y sin dificultades financieras lo que se materializa con el acceso al conjunto garantizado de prestaciones y servicios de salud.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Marco del Sistema de Protección Social el régimen de financiamiento del seguro de atención a la salud es responsabilidad compartida de trabajadores, empleadores y el Estado quienes están obligados a contribuir a su financiamiento en los diferentes pilares que constituyen el régimen de atención a la salud.

CONSIDERANDO: Que los institutos INPREMA, INJUPEMP, INPREUNAH, ante la petición de sus participantes y/o afiliados realizaran los estudios actuariales financieros para garantizar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, establece que es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Los jubilados y pensionados de los Institutos de Previsión, el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH) y del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), de conformidad con lo que dispone la Ley Marco, del Sistema de Protección Social, deben gozar de la prestación de los servicios del régimen del Seguro de Atención a la Salud que presta el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); a tal efecto, este Instituto debe emitir las normativas que contendrán las condiciones en que se otorgaran dichas prestaciones.

Asimismo los Institutos de Previsión antes relacionados, están obligados aportar al Régimen de Seguro de Atención a la Salud del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), conforme a los estudios actuariales que garanticen la sostenibilidad actuarial y financiera de cada uno.

ARTÍCULO 2.- Todos los Patronos deben afiliar a los participantes activos de los Institutos de Previsión al Régimen del Seguro de Atención a la salud, cumpliendo con el pago de los aportes que fija la Ley del Seguro Social.

Excepcionalmente participantes activos de los Institutos de Previsión a que hace referencia el artículo anterior, deben realizar un aporte extraordinario para garantizar la sostenibilidad del servicio al momento de ser jubilados o pensionados por el sistema, lo anterior conforme lo determinen los estudios actuariales y financieros de cada Institución.

Para gozar del beneficio de salud prestado por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), los jubilados y pensionados que actualmente gozan de una jubilación o pensión, así como los institutos antes mencionados, deben aportar al Régimen del Seguro de Atención a la Salud, de acuerdo a los estudios y reglamentación establecida por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

Los aportes o cotizaciones patronales y del participante deben ser establecidos conforme lo que se determine en los estudios actuariales y financieros correspondientes.

La administración de estos aportes extraordinarios deberán ser administrados por cada Instituto de Previsión para crear una reserva.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) debe emitir en un plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto, el Reglamento correspondiente, el cual debe ser puesto en conocimiento previo de los Institutos relacionados.

ARTÍCULO 4.- Los afiliados activos que tengan acceso a la atención médica una vez que alcancen la condición de pensionados y/o jubilados y que no hayan cumplido el tiempo mínimo de cotización establecidos en los estudios actuariales y financieros, seguirán cotizando sobre la base de su pensión o jubilación de acuerdo al aporte establecido por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) hasta cumplir el mínimo requerido de cotización.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, en el Centro de Convenciones del Hotel Jicaral, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de octubre de 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CARLOS MADERO